



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia : 150013333011-2015-00187-00
Medio de Control : TUTELA
Demandante : FLOR ELISA MECHAN AVENDAÑO
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –
AUTOFINANCIERA S.A.

Decide el Despacho en primera instancia la Tutela instaurada por Flor Elisa Merchán Avendaño, contra la Sociedad Administradora de aplanes de Autofinanciamiento Comercial AUTOFINANCIERA S.A. y la Superintendencia de Sociedades.

I. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se amparen los derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, pide que se ordene a la entidad Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial AUTOFINANCIERA S.A., la devolución del total del valor de la inscripción, administración e IVA de las cuotas pagadas por valor de \$15.315.880, más los intereses hasta cuando se efectúe el pago, por serias irregularidades en la firma del contrato y estar en contravía de lo autorizado en la Resolución No. 330-002979 de 2006, emanada de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

La actora manifiesta que en diciembre de 2010, adquirió mediante cesión el contrato No. 740719 con la Sociedad AUTOFINANCIERA S.A., para la adquisición de un crédito de libre inversión por \$102.000.000 para la compra de vivienda.

Refiere que con la expectativa de adquirir un crédito para compra de vivienda, mediante el denominado Multiplan se consignaron a la mencionada sociedad la suma de \$63.483.037 y ésta solo devolvió la suma de \$48.167.157 quedando un saldo de \$15.315.880.

Expone que a pesar de que el crédito fue adjudicado, no fue tomado en cuanto consideró que la información suministrada no fue la correcta, como quiera que la sociedad tienen unos recursos que no se ajustan a lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 330.02979 de 2006.

Aduce que la sociedad no está autorizada legalmente para ofrecer créditos para compra de vivienda mediante el denominado multiplan, por lo que considera fue asaltada en su buena fe al creer en la información recibida de los asesores comerciales de la entidad.

Advierte que radicó solicitud a la Superintendencia de Sociedades desde el mes de septiembre de 2014, con radicado 2014-01-420013 y hasta la fecha no se ha dado respuesta a dicha solicitud., pese a que en casos similares ya se ha ordenado por parte de la Superintendencia la devolución de los aportes consignados.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada Superintendencia de Sociedades, presentó informe (f.23 s), en el que solicita declarar la improcedencia de la acción o en su defecto denegar el amparo solicitado como quiera que no hay acción u omisión de la entidad, que permita inferir vulneración a derecho constitucional alguno.

Frente a los hechos en concreto explica que la entidad si actuó diligentemente, pues con fundamento en la queja presentada por varios suscriptores, entre estos la accionante en calidad de cesionaria de contrato, se realizó una toma de información de carácter administrativo a la compañía para verificar el cumplimiento de las normas que regulan el autofinanciamiento comercial.

Refiere que adicionalmente una vez surtido el proceso correspondiente de conformidad con lo previsto en el CPACA, se expidió la Resolución No. 300.002734 de 10 de agosto de 2015, en la que se impartieron órdenes a los representantes legales de la citada sociedad, en cuyos fundamentos se encuentra la queja propuesta por la accionante; dentro de las órdenes impartidas se les señaló: *“En consecuencia, deberá contactar a los suscriptores por escrito y ofrecerles la opción de modificar el contrato, en lo que corresponde a l bien objeto de éste o en su defecto efectuar la devolución total del dinero aportado”*(f.28)

Argumenta que la legislación ordinaria aplicable al caso determina con claridad la existencia de mecanismos idóneos y eficaces tendientes a poner en conocimiento irregularidades y adoptar conforme a ello medidas necesarias, o proceder por la vía judicial para la solución de una controversia meramente contractual, motivo por el cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

La Sociedad AUTOFINANCIERA S.A por su parte, allegó escrito (f.57 s) en el que hace alusión al objeto social, explica que la titular del contrato fue la señora Neila Espitia Cifuentes, quien cedió sus derecho y obligaciones a la accionante, quien se obligó en los términos del contrato de adhesión.

Refiere que no fue cierto que el plan adquirido fuera para compra de vivienda, como quiera que no está permitido por la reglamentación, advierte que si existió dicho ofrecimiento lo realizó directamente con quien en su momento le cedió el contrato de adhesión y en cuya negociación autofinanciara no tiene injerencia.

Señala que Autofinanciera S.A. en ningún momento le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora Flor Elisa, señala que si tiene alguna diferencia contractual es a través de un proceso judicial donde debe debatir sus argumentos en relación con el contrato comercial.

Precisa que de acuerdo a los términos y condiciones del contrato suscrito, la devolución de los aportes se realizó a favor de la actora por valor de \$48.167.157, según lo contemplado por la Superintendencia de sociedades y lo contemplado en el contrato de adhesión suscrito, por consiguiente es claro que cualquier eventual

controversia entre las partes por la ejecución del contrato 740719 debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria y no a través de acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En el presente caso, el problema se contrae a establecer si procede estudiar si la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial AUTOFINANCIERA S.A. y la Superintendencia de Sociedades, vulneraron los derechos fundamentales de petición e igualdad a la señora **Flor Elisa Merchán Avendaño**, por su omisión en la devolución de los valores correspondientes a la inscripción, administración e IVA de las cuotas pagadas a la Sociedad, en el plan multiplan, así como por la falta de respuesta a la queja presentada.

2. Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

El Despacho advierte que asumirá la competencia del proceso de la referencia en los términos esbozados por la jurisprudencia pacífica de la Corte, que señala que debe asumir competencia el Juzgado al cual sea repartida la solicitud de tutela, es así como en Auto 033/14 precisó:

“Debe insistirse en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. En eventos como el presentado en esta oportunidad, el funcionario judicial a quien correspondió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela debe tramitarla o decidir su impugnación, según sea el caso”.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, como sigue a continuación.

2. Improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro medio de defensa

Es del caso destacar que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para corregir los yerros u omisiones en los que se pueda incurrir, ni para obtener el pago de derechos económicos.

El Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, tal como enseña la jurisprudencia:

“...2.1.4. Subsidiariedad: La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el

afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte en la sentencia C-543 de 1992 sostuvo:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Se subraya)

Amplia ha sido la jurisprudencia de esta Corporación respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela como característica esencial de la misma. Este elemento ha sido generalmente explicado por esta Corporación de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”

En suma, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República... ”.²

Ahora bien, no desconoce el Despacho que en algunos casos es viable acceder al amparo de los derechos fundamentales, a pesar que haya otro medio judicial, pues acorde con lo decantado por la Corte Constitucional, es viable acudir a la acción de tutela cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, criterio que ha sido reiterativo en la jurisprudencia constitucional que sobre el tema ha decantado:

“...En virtud del carácter subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; y (iii) cuando a pesar de existir acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, de manera reiterada la Corte ha indicado, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados como consecuencia de la expedición de un acto administrativo, por cuanto la resolución de dicho asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Puesto que existen otros mecanismos judiciales y no judiciales para su defensa, como excepción a esa regla, la acción de tutela deviene en procedente cuando se utiliza como mecanismo transitorio, ante la existencia de un perjuicio irremediable, y solamente en estos casos, el juez de tutela tiene la competencia para suspender el trámite administrativo o la aplicación del acto administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991), mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas condiciones especiales que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida

² SENTENCIA T-277 DE 2013. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. ...”³.

En el presente caso, la actora no acudió a la acción como mecanismo transitorio, ni manifestó la existencia de un perjuicio irremediable a precaver respecto de los derechos cuya tutela solicitó, de manera que la acción es improcedente en los términos numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

4. El Derecho de Petición.

La Constitución Política establece como uno de los derechos fundamentales de los colombianos el derecho de petición el cual fue consagrado en su artículo 23, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 2015, reguló derecho de petición así:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

³ SENTENCIA T-693 DE 2012. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172/13 la Alta Corporación indicó que:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud, tal como quedo regulado en la Ley Estatutaria.

5. Derecho a la igualdad

Frente al derecho a la igualdad ha explicado la Corte Constitucional:

“3.1. El principio de igualdad, ha dicho la Corte, constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico pues se deriva de la dignidad humana y se genera al reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

Ha señalado la Corte Constitucional que la “igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta” [Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y T-394 del 16 de septiembre de 1993 (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)].

3.2. El artículo 13 de la Constitución Política establece que: “Todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...).”

La disposición prohíbe la discriminación de las personas y la no concesión de tratos distintos entre ellas, con el fin de lograr la igualdad material y el pleno

ejercicio de sus derechos fundamentales. Nuestra jurisprudencia, en sentencia C-530 de 1993 al referirse al derecho a la igualdad dijo lo siguiente:

“... Ahora bien, el concepto de la igualdad ha ido evolucionando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: en un primer pronunciamiento, la Corporación sostuvo que la igualdad implicaba el trato igual entre los iguales y el trato diferente entre los distintos.⁴ En un segundo fallo la Corte agregó que para introducir una diferencia era necesario que ésta fuera razonable en función de la presencia de diversos supuestos de hecho.⁵ En una tercera sentencia la Corporación ha defendido el trato desigual para las minorías.⁶ Ahora la Corte desea continuar con la depuración del concepto de igualdad en virtud de la siguiente afirmación:

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

-En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;

- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;

-En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;

- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;

-Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución...”.

3.3. Tomando en cuenta las precisiones anteriores, encuentra la Sala que para acreditar una conducta discriminatoria es necesario verificar que la

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-02 de 1992

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-422 de 1992

⁶Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1992, reiterada en el fallo T-429 del mismo año

persona o el grupo de estas que se quiere tomar como referente se encuentren en la misma situación de hecho de quien alega la afectación del derecho.”⁷

6. Caso concreto

Es claro que en presente caso la acción fue dirigida a obtener la devolución de valores correspondientes a la inscripción, administración e IVA, derivados de un contrato de adhesión para ingresar al sistema de autofinanciamiento comercial en Colombia, con el fin de adquirir un bien o servicio por sorteo u oferta.

La tutela resulta improcedente para dichos efectos, como quiera que tal como lo señalan las entidades demandadas, existe otro mecanismo judicial ante la jurisdicción ordinaria, para discutir las posibles inconsistencias del contrato suscrito; tal como lo señalado la jurisprudencia “ *la persona que considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales debe acudir, en primer lugar, a las vías ordinarias idóneas de defensa para lograr la protección de aquellos y, en segundo lugar, podrá solicitar la tutela como mecanismo transitorio para conjurar la consumación de un perjuicio irremediable*”⁸

Tal como se señaló en párrafos anteriores, la señora Flor Elisa, no acreditó perjuicio irremediable alguno, por consiguiente, al ser improcedente la tutela no es posible entrar a analizar el fondo del asunto en lo que respecta a los derechos fundamentales de petición e igualdad, pues el estudio de las acusaciones planteadas por la actora, son propias de una acción ordinaria y no de una acción constitucional, como lo es la tutela.

Sin embargo en gracia de discusión, respecto de la queja presentada por la actora, advierte el Despacho que la misma no reviste el carácter de petición, frente al tema ha explicado la Corte Constitucional:

“Por su parte, el concepto de queja se relaciona con la denuncia de una irregularidad administrativa que se pone de presente ante la autoridad

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2005

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1088 de 2005

competente. Así, es la queja una de las formas que impulsan el inicio de la acción disciplinaria, al tenor del artículo 69 de la Ley 734 de 2002...

(...)

La Sala se pregunta ahora: ¿ las quejasas, en calidad de tales, tenían derecho a obtener información respecto de la suerte de su queja, o por el contrario, era menester que presentaran un escrito de petición para ello?. En sentir de la Sala la respuesta es la segunda, por cuanto, como se expuso, la persona que presenta una queja no es parte en el proceso disciplinario, y sus derechos, que no son de poca monta, se concretan en: ampliar la queja, aportar pruebas, e impugnar las decisiones absolutorias o de archivo. Sin embargo, quien en calidad de quejoso intenta averiguar por una queja que cursa en un organismo de control, debe promover la realización de su derecho de petición y esperar una respuesta de fondo de la respectiva autoridad administrativa. Es de la esencia del derecho de petición obtener una respuesta que se comunique al interesado; más, no es de la esencia de la queja que sea comunicada, sino tramitada e investigada, y que lo que se expone como hechos irregulares, constituya materia de estudio a efectos de determinar responsabilidades.”⁹(Resaltado por el Despacho”

De acuerdo con lo anterior, salta a la vista que la Superintendencia de Sociedades, no tenía obligación legal de comunicar el estado de la queja a la accionante, sino tal como lo hizo, dar trámite a la misma, dando lugar a la expedición de la Resolución No. 306-006496 de 31 de diciembre de 2014, como lo señala el informe de la entidad accionada (f.27), motivo por el cual no se estructuran los presupuestos que permitan configurar una vulneración al derecho de petición que invoca la accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes judiciales y lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 se impone denegar por improcedente la tutela instaurada respecto de los derechos de petición e igualdad, en razón a que existía otro medio de defensa judicial y no se demostró, ni sustentó el perjuicio irremediable que hiciera viable la acción como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

⁹ Sentencia T-973 de 2003

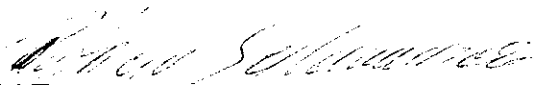
F A L L A:

PRIMERO.- Negar la tutela de los derechos de petición e igualdad propuesta por la señora Flor Elisa Merchán Avendaño, por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser apelada la decisión, se dispone el envío de la presente acción, para su eventual revisión, ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez